

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 15 de Marzo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) salió de esta Capital en tren express, á las cinco y media de la mañana.

#### Despachos telegráficos.

Aranjuez, á las siete y treinta minutos de la mañana:

«S. M. el Rey salió de esta á las seis y cincuenta minutos de la mañana.»

Tembleque, á las ocho y cuarenta minutos de la mañana:

«Ilmo. Sr.: Pasó el tren real sin novedad á las ocho y diez minutos de la mañana.»

Alcázar, á las diez y dos minutos de la mañana.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernación:

«S. M. el Rey acaba de salir de esta sin novedad. Ha revistado las tropas, habiendo sido entusiastamente aclamado.»

Villarobledo, á las doce y dos minutos de la tarde.—Excmo. Sr. Presidente interino:

«Al pasar el tren real, S. M. ha sido victoreado y recibido con gran entusiasmo.»

Continuamos la marcha sin novedad á las once y 50 minutos de la mañana.—El Ministro de Estado, Martos.»

Albacete, á las tres y veinte minutos de la tarde.—El Gobernador accidental al Sr. Ministro de la Gobernación:

«El tren real llegó á la una y 35 minutos sin novedad, y partió 15 minutos después. Gran recibimiento. El

Gobernador civil, Ayuntamiento, Audiencia, Diputación provincial, Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, con un gentío inmenso de todas las clases de la sociedad, ocupaban la estación y avenidas. La música municipal y otra del ejército batieron marcha real, y el público prorumpió en nutridos y entusiastas vivas á SS. MM. el Rey y la Reina.

El Rey revistó la tropa tendida en la estación, siendo objeto de las demostraciones más respetuosas del ejército y del pueblo.

A pesar de la corta estancia, las Autoridades y corporaciones complimentaron á S. M., siendo recibidas con el mayor agrado y benevolencia.

Comisiones del Ayuntamiento, Diputación provincial y Audiencia con el Gobernador civil acompañan á S. M.

El pueblo de Albacete ha demostrado que en él tiene S. M. un apoyo firmísimo para el sostenimiento de su dinastía y la libertad.»

Albacete, á las seis y cincuenta minutos de la tarde.—El Gobernador interino al Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación:

«De Chinchilla me dicen en este momento lo que sigue:

«S. M. el Rey pasa por esta. Es recibido con grandes aclamaciones y entusiasmo inmenso.»

Almansa, á las cuatro y diez minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Presidente del Consejo interino y Ministro de la Gobernación:

«Ha llegado á esta S. M.: continua su marcha en medio de entusiastas vítores, felicitándole el Ayuntamiento y Juzgados. S. M. revistó las tropas.»

Encina, á las cinco y veintidos minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernación:

«S. M. el Rey ha sido recibido en esta por la Diputación provincial de Alicante y comision del Clero.»

Villena, á las cinco y veinticinco minutos de la tarde.—El Gobernador de Albacete al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«S. M. continúa su viaje para Alicante sin novedad, siendo muy victoreado en el tránsito.»

Alicante, á las ocho y veinticinco minutos de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Presidente interino y Ministro de la Gobernación:

S. M. el Rey acaba de llegar: sería difícil pintar el frenético entusiasmo con que ha sido recibido. Alicante ha querido probar la adhesión á su Rey con tan brillante recepción.

S. M. asistió á la Colegiata, en donde se cantó un solemne *Te-Deum*. Regresa á Palacio en medio de nutridos vítores.»

Alicante, á las ocho y treinta y cinco minutos de la noche.—El Ministro de Marina al Ministro de la Gobernación:

«S. M. el Rey ha llegado á las siete y quince minutos de esta tarde. No es posible expresar con exactitud el entusiasmo con que ha sido recibido.

Puede decirse que la provincia entera se trasladó á Alicante para rendir á S. M. la ovación mas completa.

Las tropas formaban en la carrera, y las Autoridades aguardaban el tren real en un elegante templete levantado al efecto frente al muelle. Al dejar S. M. el coche, la inmensa multitud le saludó con frenéticos vivas, apiñándose á su paso en términos de hacer difícilísima la marcha, y en esta forma le acompañó hasta su alojamiento: allí continuaron las aclamaciones de manera que S. M. tuvo que salir al balcón contestando conmovido á los vivas del pueblo con un viva á España, que fué contestado á su vez con otros multi-

plicados al Rey de España, al Rey de los españoles.

En este momento sale S. M. á visitar la Colegiata seguido de todo el pueblo, que le aclama sin cesar.

El recibimiento que ha tenido S. M. en Alicante excede á toda ponderación.»

Figueras.—Rosas 14, á las cinco y treinta y cinco minutos de la mañana.—El Ministro de España en Italia al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«S. M. la Reina sigue bien; pero el tiempo no permite que parta todavía. Es inmenso el número de personas que vienen á bordo deseando ver á S. M.

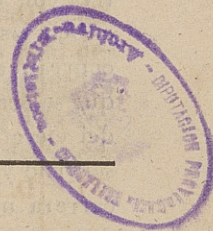
Ha recibido á los Ayuntamientos de los pueblos circunvecinos. Se ha enterado del número de pobres y del estado de las Escuelas, y ha dispuesto que se entregaran algunas cantidades á los Ayuntamientos. Ha invitado á la mesa á los Jefes de las diferentes armas del ejército, representantes y funcionarios civiles. La Oficialidad española ha dado un baile en obsequio á la de la Marina. Hoy la concurrencia es mayor, victoreando calorosamente á la Reina, al Rey y al Rey de Italia cuyo cumpleaños es hoy.»

(Gaceta del 12 de Marzo.)

#### Ministerio de la Guerra.

#### CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El crecido número de Alféreces excedentes en las armas de Infantería y Caballería, y los muchos Cadetes que existían en los cuerpos, obligó en 4 de Noviembre de 1868 al Gobierno Provisional de la Nación á prohibir la concesión de plazas de Cadetes, y mas adelante á la suspensión de las Academias de Infantería y Caballería.



Pero como en el período trascurrido desde aquella época la excedencia de la clase de Alféreces haya disminuido por el movimiento natural de las escalas lo suficiente para poder apreciar su completa extincion en otro de tres ó cuatro años, tiempo preciso y marcado reglamentariamente para los estudios y prácticas que se exigen á los soldados-alumnos; y deseando S. M. el Rey (q. D. g.) que se pueda contar con un personal apto para que en alternativa con la clase de sargentos pueda cubrir las vacantes que en dicha época ocurran, así como evitar los perjuicios que se ocasionan á los Jefes y Oficiales del ejército que por las exigencias del servicio y atenciones peculiares de la carrera no pueden ni tienen medios de proporcionar otra á sus hijos; y creyendo llegado el caso de que sin gravámen del Tesoro y con ventaja del servicio se atienda á esta necesidad, y al propio tiempo abrir un porvenir á los que con verdadera afición desean dedicarse á la carrera de las armas, ha tenido á bien disponer:

1.º Se proveen 300 plazas de Cadetes en el arma de Infantería y 80 en la de Caballería, que serán comprendidos en la fuerza efectiva señalada á los cuerpos por la ley de presupuestos; siendo distribuidos, á juicio de los Directores de las armas, entre los regimientos de las suyas respectivas, procurando, en cuanto sea posible, armonizar todos los extremos para no perjudicar en el servicio á los individuos de tropa.

2.º Las Academias se constituirán en los regimientos, y los Cadetes alternarán en el servicio de armas en guarnicion, prestando el correspondiente á su clase en el turno de compañías; y solo en el último semestre practicarán el de clases desde cabo á sargento primero, desempeñando en el de prácticas el mecánico del cuerpo concierne á estas.

3.º Se restablece en su fuerza y vigor el principio de no conceder empleos sin vacante, y los que ingresen por esta disposicion no tendrán derecho á su ascenso á Oficiales, ni aun terminados sus estudios y prácticas, sin vacante que les corresponda en turno reglamentario y de alternativa con la clase de sargentos.

4.º Las condiciones necesarias para optar á esta plaza serán:

Primera. Diez y seis años de edad, sin exceder de 19, y la estatura, y aptitud física determinada en la ley de reemplazos, declarada por reconocimiento facultativo.

Segunda. Aprobacion en exámen de oposicion para ingreso, que lo constituirán las materias siguientes:

Gramática castellana, elementos de Geografía é Historia de España, Aritmética, las cuatro reglas en números enteros, quebrados y decimales, y reduccion de aquellos á estos.

Sistema métrico decimal.

Tercera. Estricta observancia de lo establecido en el reglamento vigente de Cadetes de cuerpo, y ser juzgados por la Ordenanza general del ejército.

5.º La preferencia á plazas ó vacantes se tendrá por clasificacion de censuras, adjudicándose entre el número de las que correspondan á cada una de las cuatro clases siguientes:

Primera. Los hijos de los Jefes y Oficiales muertos en campaña, de sus resultas y en epidemia.

Segunda. Los de Jefes y Oficiales que sirven en el ejército, ya colocados en cuerpo, en comision activa ó de reemplazo.

Tercera. Los de la clase de retirados, viudas y huérfanos de militares.

Cuarta. Los hijos de paisanos, á los que se reservará un 20 por 100 del total de la convocatoria.

6.º Las vacantes naturales que ocurran serán cubiertas cada seis meses por los que habiendo sido aprobados no tuvieron ingreso por exceder del número de plazas vacantes en el orden en que figuren en las relaciones que pasarán para su aprobacion los Directores generales, y á falta de estos convocando á nuevo concurso, y los que desistan de seguir la carrera podrán ser licenciados, pero sujetos á la ley de reemplazos del ejército.

7.º Los Directores de las armas de Infantería y Caballería dispondrán lo conveniente para llevar á efecto cuanto se previene en esta disposicion, y á cuyas Autoridades se dirigirán las instancias para que, previas las clasificaciones y verificado que sea el exámen, procedan á formular las propuestas á favor de los que resulten aptos en el lleno de todas las condiciones establecidas, elevándolas á este Ministerio para su aprobacion.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1871.—Serrano.—Señores Directores generales de Infantería y Caballería.

(Gaceta del 6 de Marzo.)

#### Ministerio de Fomento.

En vista de la comunicacion en que la Diputacion provincial de Huesca participa haber acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 4 de Julio último, aumentar hasta 3.000 pesetas el sueldo de los Profesores de su Instituto; y en que además solicita que no se lleven á cabo las oposiciones para las cátedras de Agricultura y de Dibujo de dicha Escuela, mandadas anunciar por real orden de 14 de Enero próximo pasado, publicada en la *Gaceta* del 14 de este mes, toda vez que, al acordar el aumento de sueldo á los referidos Profesores, estos contrajeron el compromiso de desempeñar gratuitamente las mencionadas cátedras pertenecientes á los estudios de aplicacion, S. M. el Rey se ha servido resolver:

1.º Que se den las gracias á la Diputacion de Huesca por el celo é interés que en favor de la segunda enseñanza revela su acuerdo citado.

2.º Que conforme á lo dispuesto en el decreto arriba expresado, se expidan á los Profesores del Instituto referido las confirmaciones y títulos administrativos que el aumento de sueldo exige.

3.º Que no se anuncien las oposiciones para las cátedras de Agricultura y de Dibujo vacantes en el Instituto de Huesca.

Y 4.º Que se publique esta orden en la *Gaceta* para satisfaccion de la expresada corporacion provincial y para los demás efectos.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 23 del corriente por D. H. Luis Escribá de Romani, D. Pedro Nolasco Mansi y D. Angel Eugenio Gomez, en representacion este de los herederos de D. Miguel Tenorio, concesionario con los dos primeros del ferro-carril de Madrid á Malpartida de Plasencia, solicitando se apruebe la trasferencia de la concesion de esta línea á la Sociedad anónima denominada *del ferro-carril del Tajo*, segun el convenio celebrado entre ambas partes:

Visto el testimonio de la escritura de cesion y aceptacion otorgada al efecto en 2 del actual por D. H. Luis Escribá de Romani, D. Pedro Nolasco Mansi y otros coparticipes ante el Notario D. Juan Miguel Martinez de Lama en favor de dicha Sociedad, representada por su Consejo de administracion, y D. Angel de las Pozas por la Sociedad constructora:

Vista la escritura otorgada para los mismos objetos por D. Angel Eugenio Gomez y Escolar con fecha 23 del corriente, como apoderado de los herederos de D. Miguel Tenorio, representantes de los derechos de este:

Vistos los testimonios literales de los poderes que acreditan la personalidad del precitado Gomez para esta representacion, como asimismo los del testamento y codicilo en la parte necesaria otorgados por el concesionario Tenorio, y el certificado de la partida de defuncion del mismo:

Vista la escritura fecha 8 de Mayo de 1870, inserta en la *Gaceta* oficial de Madrid, para la constitucion de la Sociedad anónima del ferro-carril del Tajo con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, y los estatutos por que se rige esta empresa:

Considerando que otorgada por real orden de 5 de Octubre de 1865 á don Luis Escribá de Romani y consócios la concesion del ferro-carril de Madrid á Malpartida de Plasencia, y reconocidos como tales consócios D. Pedro Nolasco Mansi y D. Miguel Tenorio, constituyen los tres interesados la personalidad de la concesion de que se trata, toda vez que son los únicos que firman la aceptacion del pliego de

condiciones particulares del contrato con el Estado:

Considerando que los documentos unidos á la escritura de cesion y adhesion al convenio de la otorgada en 2 del actual prueban plenamente la verdadera y legítima representacion de los derechos del concesionario Tenorio, constando asimismo de una manera fehaciente el consentimiento de sus únicos herederos:

Considerando que establecida en principios de derecho la facultad de trasmitir á un tercero aquello que nos pertenece, es perfectamente legal y admisible la pretension de que se hace mérito, puesto que, constituyendo Escribá, Mansi y Tenorio la personalidad de la concesion, consta en debida forma el mútuo consentimiento de los cedentes y cesionarios, bajo la entidad los segundos de *Sociedad anónima del ferro-carril del Tajo*, constituida conforme á las prescripciones de la legislacion vigente;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. H. Luis Escribá de Romani, D. Pedro Nolasco Mansi y D. Angel Eugenio Gomez, aprobando por lo tanto la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Madrid á Malpartida de Plasencia á la *Sociedad anónima del ferro-carril del Tajo*, la cual se considerará en lo sucesivo como concesionaria de la indicada línea, y subrogados en dicha Sociedad los primitivos concesionarios D. Luis Escribá y consócios en todos los derechos y obligaciones y demás inherentes á la concesion que les fué otorgada en virtud de la real orden de 5 de Octubre de 1865.

De la de S. M. lo comunico á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 13 de Marzo.)

#### TRIBUNAL SUPREMO.

SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Enero de 1871, en la demanda contencioso-administrativa que ante Nos pende, incoada por el Licenciado Don José María Pardo Montenegro, en su propio nombre, contra la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de 29 de Noviembre de 1869, que desestimó su solicitud para que se entendiese su cesantía de Jefe de Negociado de primera clase del Ministerio de la Gobernacion por su presion ó reforma:

Resultando que por orden de 10 de Octubre de 1868 el Ministro de la Gobernacion declaró cesantes á cuatro Jefes de Negociado de primera clase de aquella Secretaría entre ellos á D. José María Pardo Montenegro, participán-

doselo con la propia fecha, y la adiccion de ser por reforma, que tambien se consigné en el cese estampado en su título:

Resultando que habiendo solicitado posteriormente el interesado al Tribunal de Clases pasivas y Ordenacion de Pagos del Ministerio que se hiciese la correspondiente aclaracion en este sentido, S. A. el Regente del Reino, por su órden de 29 de Noviembre de 1869, lo desestimó en atencion á que las cesantías hechas el 10 de Octubre de 1868 no obedecieron á ninguna reforma, ni constaba en las minutas originales más que la forma ordinaria, ni la causa de haberse expresado en el conocimiento y cese del título la palabra reforma fué ni pudo ser otra cosa que un error material:

Resultando que contra la precitada órden de 29 de Noviembre de 1869 en 1.º de Abril de 1870 D. José María Pardo Montenegro dedujo por sí ante la Sala cuarta de este Supremo Tribunal demanda contencioso administrativa con la pretension de que se revocase, por asistirle el derecho que le habia sido reconocido para que su cesantía fuese y se entendiese por supresion ó reforma, entre otras razones porque habiéndosele comunicado el 19 de Octubre de 1868, estando ya establecida por decreto del 17 la planta del Ministerio que rigió en el segundo semestre de 1854, cuyo decreto fué aclarado por otro de 30 del mismo mes y año en el sentido de que dicha planta se entendiese que empezase á regir desde el 11 anterior, se demostraba hasta la evidencia que no pudo ni debió cesar sino en la forma pretendida:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo y el decreto citado de 30 de Octubre de 1868, aparece que este fué dictado á consecuencia del restablecimiento verificado por otro del 17 de la planta que rigió en el segundo semestre de 1854, disponiendo su tercera aclaracion que todos los nombramientos hechos desde el 11 del mismo se considerasen como pertenecientes á la plantilla que deberia regir desde dicho dia:

Resultando que pasados los referidos antecedentes al Ministerio fiscal, ha solicitado se declare improcedente la via contenciosa é inadmisibile la demanda, fundado en que la cesantía del demandante fué un acto de gobierno que no podia ser objeto de contencion administrativa, puesto que no habiéndose hecho reforma alguna en la plantilla de la Secretaría hasta el 11 de Octubre, dia siguiente al de su cesantía, y no apareciendo en la minuta original que esa fuese la causa de ello, no cabia sostener que una mera equivocacion material de traslado y certificacion de cese le atribuyese derechos que no podian invocar los otros tres Jefes de Negociado cesantes por virtud de la misma resolucion; y en que la disposicion final de 29 de Noviembre no lastimaba derecho alguno de Pardo Montenegro, ni hizo otra cosa que des-

vanecer las esperanzas que pudo concebir por efecto de dichas materiales equivocaciones:

Visto, siendo Magistrado Penente D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que si bien es cierto no procede la admision de una demanda contenciosa sobre actos puramente de gobierno que por su naturaleza tienen que ser discrecionales, concedida una cesantía con la adiccion de por reforma, no es discrecional el variarla, puesto que influye en los efectos de la clasificacion y puede por consecuencia lesionar derechos que hagan procedente la via contenciosa:

Considerando que este es el caso de autos, por lo cual la cuestion que se ha promovido en el incidente de admision es propiamente la de fondo, á saber: si la adiccion de reforma puesta en el decreto desantía del demandante debe mantenerse ó no porque existan motivos egales para ello:

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa, y en su consecuencia se admite la demanda presentada con el poder y documentos que la acompañan. Se há por parte al Licenciado D. José María Pardo Montenegro, en su propia representacion, con el domicilio que señala, y póngasele de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 dias á los efectos procedentes:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Mauricio García.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Buena Ventura Alvarado.=Luciano Bastida.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado de este supremo Tribunal, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 16 de Enero de 1871.=Enrique Medina.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.044.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice de Real órden al Ilustrisimo Sr. Presidente de esta Audiencia en 22 de Febrero último lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha 6 del actual, la Real órden que sigue: =La creacion del cuerpo de Inspectores de Hacienda, acordada por Decreto de 21 de Enero último, reclama el auxilio de todas las Autoridades, Tribunales y funcionarios así del órden judicial como del administrativo si las Inspecciones han de llenar con fruto su di-

ficil mision de corregir los abusos de todo género que encuentren y de investigar la riqueza imponible que permanece oculta. Para el desempeño de sus delicadas funciones necesitan los Inspectores estar provistos de toda la autoridad, prestigio y consideracion propias de quien ha de representar en los respectivos distritos la personalidad del Ministro de Hacienda en sus atribuciones de inspeccion y vigilancia, y á este fin puede contribuir poderosamente la cooperacion de los Jueces y Tribunales de justicia, asi como de los Registradores de la propiedad y los encargados del Registro civil. Asi pues espero merecer del reconocido celo de V. E. que por ese Ministerio se sirva comunicar las oportunas órdenes á las Autoridades, Tribunales, Registradores y demás funcionarios que de él dependen para que reconozcan á los Inspectores, cuyo personal, distritos en que está distribuido y provincias que cada uno comprende, se espresan en el estado adjunto, y les presten todo el auxilio y cooperacion que de ellos reclamen en el ejercicio de su cargo. Al mismo tiempo ruego á V. E. se sirva ordenar especialmente á los Registradores de la propiedad que faciliten á los Ins-

pectores de Hacienda los datos que les reclamen con referencia á sus libros y se les exhiban cuando lo soliciten, lo cual ningun obstáculo puede ofrecer, puesto que los Registradores son públicos segun la legislacion vigente. De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. =De la propia Real órden lo traslado á V. I. con inclusion de una copia de la plantilla del servicio de Inspeccion, á fin de que por todos los funcionarios dependientes de su autoridad se de exacto cumplimiento á la preinserta Real órden en todo cuanto no se oponga á las prescripciones de la Ley y á la independencia y prerogativas del poder judicial.»

Cuya Real órden se circula en los Boletines oficiales, para el conocimiento de los Registradores de la propiedad, Jueces de primera instancia, Municipales y demás funcionarios dependientes de la Presidencia de esta Audiencia, de mandato de la que se publica, igualmente que la copia de la plantilla referida para el cumplimiento de lo prevenido.

Valladolid 14 de Marzo de 1871.= Baltasar Barona.

SERVICIO DE INSPECCION.

Table listing inspectors for various districts: 1.º Distrito Central (Inspector general: D. Laureano Gutierrez Campomar; Inspectores: D. Juan de Morales Serrano, D. Joaquin Maria Lopez Puigcerdar); 2.º Distrito Andalucía (Inspector general: D. Julian Zugasti; Inspectores: D. Tomás Fábregas de Medina, D. Márcos Hernando Escalera); 3.º Distrito Valencia (Inspector general: D. Pio Agustin Barrasa; Inspectores: D. José Creagh y Navas, D. Ramon Gárate); 4.º Distrito Cataluña (Inspector general: D. Fernando Miranda; Inspectores: D. Manuel Blanco Robles, D. Ramon Oliveros); 5.º Distrito Norte (Inspector general: D. Gabriel Lecades; Inspectores: D. Pascual Altolaguirre, D. Lorenzo Hernando); 6.º Distrito Galicia (Inspector general: D. Pedro Pastor y Mesada; Inspectores: D. Mariano Sanz, D.); and a list of provinces: Madrid, Toledo, Valladolid, Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real, Guadalajara, Palencia, Salamanca, Segovia, Zamora, Cádiz, Granada, Málaga, Sevilla, Córdoba, Almería, Canarias, Huelva, Jaen, Valencia, Alicante, Murcia, Albacete, Baleares, Castellon, Cuenca, Barcelona, Zaragoza, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona, Teruel, Búrgos, Álava, Guipúzcoa, Logroño, Navarra, Santander, Soria, Vizcaya, Coruña, Oviedo, Leon, Lugo, Orense, Pontevedra.

Madrid 6 de Febrero de 1871.=Moret.=Es copia: Baltasar Barona.

*Don Tomás Domínguez Abarrátegui,  
Juez de primera instancia de este partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Gabriel Miranda, Director de una compañía dramática ambulante, que parece ser natural de Valladolid, y de edad de cuarenta y cinco años, para que en el término de nueve días siguientes al de la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que se le sigue sobre sustracción de una menor.

Dado en Villanueva de los Infantes á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Domínguez y Abarrátegui.—Por su mandado, Tomás Almarza.

## CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.<sup>a</sup>—NEGOCIADO DE VENTAS.—  
MONTES

Circular previniendo á los Sres. Alcaldes no opongan obstáculo á las operaciones de mensura y tasacion.

Ha llamado la atención de esta Administración la resistencia que por parte de algunos Alcaldes se hace creando obstáculos á los Agrimensores designados para la práctica de las operaciones que he tenido á bien confiarles respecto á la tasacion y mensura de los Montes, fundándose principalmente en que se hallan exceptuados de la desamortizacion como comprendidos en el catálogo formado por el Sr. Ingeniero Jefe en 1862.

En su virtud y considerando que por diferentes resoluciones se halla determinado se proceda á la enagenacion de todos aquellos montes exceptuados de la desamortizacion, reservándose únicamente los de reconocida importancia por declaración facultativa del Ministerio de Fomento de acuerdo con los de Hacienda y Marina, según se dispone en el art. 12 de la Ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868.

Considerando que sentada esta jurisprudencia, no residen atribuciones en la Administración para suspender sus efectos: y

Considerando, finalmente, que al negarse los Sres. Alcaldes á nombrar el perito deslindador y á visar las certificaciones periciales incurrir en responsabilidad por abuso de autoridad en el ejercicio de funciones administrativas; en vista de lo expuesto he acordado prevenir por medio de esta circular:

1.º Que los Sres. Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, no opongan obstáculo alguno á los Agrimensores en el cumplimiento de su deber.

2.º Que al personarse estos sin escusa ni pretesto alguno les designen perito deslindador.

3.º Que al presentarles las certificaciones, estampen el visto bueno según está prevenido por Instrucción.

4.º Que los gastos ocasionados por los Agrimensores que ya se han presentado á hacer las operaciones y no se les ha permitido llevarlas á cabo, sean desde luego abonados por los Señores Alcaldes de los pueblos que se encuentran en este caso.

5.º Que esta administracion se halla dispuesta á hacer se respeten sus órdenes, llevando á los tribunales á los que sin fundamento legal se opongan á sus acuerdos en perjuicio del servicio y de los intereses del Estado.

6.º y último. Que los Señores Alcaldes ó Ayuntamientos que se consideren perjudicados, pueden entablar los recursos que estimen convenientes ante la Superioridad, pero sin que sea visto suspenda la Administración sus gestiones ni deje de exigir el cumplimiento de su deber y la oportuna responsabilidad á los que falten á él, hasta tanto no reciba orden superior en que otra cosa se determine.

Valladolid 16 de Marzo de 1871.—  
F. de Sales Ordoñez.

## QUINTA SECCION.

NUM. 2.038.

*Don Pablo Ortega, Alcalde constitucional de este lugar de Castronuevo de Esgueva:*

Hago saber: Que de mi orden se halla depositada en esta localidad, una yegua que con sus aparejos correspondientes pareció desmandada en este término jurisdiccional el día 26 de Febrero último, cuyas señas son las siguientes:

Negra, peceña, edad siete años, alzada un metro cuarenta y seis centímetros (ó sea la cuerda menos medio dedo), calzada del pie izquierdo, dos rozaduras una en la parte externa de la rodilla izquierdã, y la otra circular en la caña del pie derecho y esquilada el aparejo.

Aparejos.—Albardon nuevo forma de silla forrado de badana con estribos de hierro, sus acciones de baqueta blanca, baticola, petral negro con un clavo dorado en medio, almohada de cutí con lana, manta encarnada listada, cincha maestra y aparejo de estopa.

Y como hasta la fecha no se haya presentado su dueño, sin embargo de haberse remitido los anuncios á los pueblos limítrofes como previene la Ley por espacio de ocho días, se publica el presente en el *Boletín oficial* por término de treinta días, que empezarán á contarse desde que en este se circule; en la inteligencia de que trascurridos que sean sin reclamarse por el dueño, se procederá á la venta para satisfacer las costas que se originen.

Castronuevo 10 de Marzo de 1871.—  
Pablo Ortega.

## PRIMER REGIMIENTO INGENIEROS.—PRIMER BATALLON.

### PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de los individuos naturales de la expresada provincia que fueron baja en el año económico del 69-70, y tienen á su disposición en la Caja de este Batallon las cantidades que se detallan á continuacion procedentes de sus alcances.

Pueblos de su naturaleza.	Motivo de su baja.	Clases.	NOMBRES.	Escu.s	Milés
Cuenca de Campos.	Fallecido.	Soldado.	Pablo Yerro.	8	159

Los interesados ó sus herederos podrán cobrar sus respectivos créditos de las dos maneras siguientes:

1.<sup>a</sup> Presentándose en la caja de este Batallon personalmente ó por medio de persona autorizada con carta suya en que el Alcalde del pueblo acredite la firma por medio de certificación sellada con el sello del Ayuntamiento. En el segundo caso la certificación del Alcalde expresará además que el que firma la carta es padre, madre ó heredero del finado.

2.<sup>a</sup> Avisando en carta autorizada con los requisitos expresados, el conducto por donde quieran que el Batallon les libre sus créditos.

Madrid 30 de Junio de 1870.—El Comandante 2.º Gefé, Gabriel Losarina.—  
V.º B.º, El Coronel 2.º Gefé, Quiroga.

NUM. 2.043.

*Don Mariano Valencia, Alcalde Constitucional de Palacios de Campos.*

Hago saber: Que por reclamacion de los interesados ha sido incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del ejército del año actual, Juan García Agundez, hijo de Gorgonio, difunto, vecino que fué de esta villa.

Y como se ignora el paradero de dicho Juan, se le cita por el presente á fin de que á la mayor brevedad posible exponga á este Ayuntamiento lo que á su derecho convenga, pues de lo contrario, sufrirá el perjuicio consiguiente.

Palacios de Campos 8 de Marzo de 1871.—Mariano Valencia.

## ANUNCIO PARTICULAR.

### CASA DE COMISION.

Centro general de toda clase de Negocios.

El objeto de este establecimiento, es evacuar en COMISION todos los encargos que se le confien y con especialidad los siguientes:—Toda clase de asuntos *Judiciales, Contencioso-Administrativos, Consultas* verbales y por escrito, para lo cual se cuenta con ilustrados Abogados de conocida reputacion y de inteligentes Escribanos, anticipando esta casa los fondos necesarios hasta su terminacion. — *Nos encargamos* del cumplimiento de exhortos en cualquier punto de España, el Extranjero y Ultramar.—*Se dan* instrucciones para la egecucion de la Ley de Matrimonio y Registro civil, dispensas, impresos, diligencias y toda clase de formularios. — *Hacemos testamentarias, cuentas, par-*

*ticiones, é informaciones posesorias.*— *Cambios* compra y venta de fincas y papel del Estado.—*Asistimos* á juicios verbales y de conciliacion, subastas y contratos.—*Administramos* toda clase de fincas por sólo un 3 por 100 anual.— *Reclamamos* todo lo que se pierda ó estravie en los Ferros-carriles.— *Se compran* á censo fincas urbanas, tierras y posesiones rurales.—*Se dá rason* de quienes prestan dinero y en qué forma.

Las instrucciones y bases bajo las cuales haremos estos servicios con la mayor actividad y reserva, se venden impresos á dos cuartos egemplar, calle de San Martin núm. 19, entresuelo derecha.

### VENTA DE CASAS.

Por la testamentaria del finado Don Justo Cieza Mazariegos, se procede á la enagenacion en pública subasta de las fincas que á continuacion se expresan.

Una casa en esta poblacion, calle de los Arces núm. 9, compuesta de bodegones, planta baja, principal, segunda, tercera y desvan.

Otra en la misma, plazuela de Chancillería núm. 5, de planta baja, principal y desvan.

Otra en la calle de Magaña, núm. 4, de planta baja, principal y desvan.

Otra en la Plazuela de la Solanilla, núm. 3, de planta baja, principal y desvan.

Y otra en la Acera de San Francisco núm. 26, de moderna construccion, de planta baja, entresuelo, principal, piso segundo, tercero y desvan.

El día señalado para la subasta lo es el 27 del que rige, en la Notaría de D. Cástor Simon Toranzo, calle de San Blas núm. 16, á las doce de su mañana, donde se halla el pliego de condiciones para el remate, quien está encargado de oír las proposiciones que se hagan, y de dar cuantas esplicaciones puedan ser precisas.

Valladolid: 1871.—Imprenta de Garrido.